

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2018

ACTOR: EMILIANO LOZANO CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Emiliano Lozano Cruz, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar presuntos actos que obstaculizan el desempeño del cargo que ostenta, así como la indebida integración del referido órgano jurisdiccional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Designación de Magistradas y Magistrados Electorales en Guerrero. El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a quienes ocuparían las Magistraturas en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Las designaciones quedaron de la forma siguiente:

Magistrada y Magistrados	Periodo
Hilda Rosa Delgado Brito	3 años
Paulino Jaimes Bernardino	3 años
Emiliano Lozano Cruz	5 años
René Patrón Muñoz	5 años
Ramón Ramos Piedra	7 años

b. Impugnación contra la designación de Paulino Jaimes Bernardino. El nueve de octubre siguiente, una ciudadana que participó como aspirante en el procedimiento de designación, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación, nombramiento y toma de protesta de Paulino Jaimes Bernardino, como Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en razón de que incumplía con uno de los requisitos previstos en la convocatoria, específicamente, el relacionado con la ocupación de un cargo directivo al interior de un partido político.

Dicha impugnación se registró en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2642/2014.

c. Sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-2642/2014. El veinticuatro de noviembre posterior se emitió resolución en el

juicio ciudadano de referencia, en la que se determinó revocar la designación como Magistrado de Paulino Jaimes Bernardino y se ordenó al Senado de la República que realizara el nombramiento de un nuevo Magistrado o Magistrada Electoral.

d. Designación en cumplimiento a la sentencia. El quince de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia, el Senado de la República designó a José Inés Betancourt Salgado como Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por un periodo de tres años.

e. Indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y presuntos actos que obstaculizan el desempeño del cargo. El actor manifiesta en su demanda que, a partir de expresar su inconformidad en reuniones privadas y sesiones públicas respecto a que de continuar José Inés Betancourt Salgado desempeñándose como Magistrado Electoral se podría incurrir en actos ilegales, se inició en su contra una serie de acciones que obstaculizan su desempeño en el cargo consistentes en la falta de respuesta a sus solicitudes de información y documentación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. A fin de controvertir los presuntos actos que obstaculizan su desempeño, así como

la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el doce de febrero de este año, el actor presentó ante el referido Tribunal, un escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de febrero siguiente se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-60/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos del juicio quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra presuntos actos que eventualmente podrían obstaculizar el ejercicio del cargo del actor como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aunado a que se plantea que dicho órgano jurisdiccional se encuentra indebidamente integrado¹.

Al respecto, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede, conforme a la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE**

¹ Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”².

En ese sentido, también debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de las y los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte de este, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

De otra manera, se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene el actor para reclamar los actos que considera afectan su derecho a integrar órganos electorales, en específico, el de desempeño del cargo, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, cabe precisar que, en concreto, la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto se justifica

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

porque el caso no está previsto en algunos de los supuestos establecidos para la competencia de las Salas Regionales.

En ese propio sentido, lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4370/2015 y SUP-JDC-158/2017.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. De la revisión integra del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados, los siguientes:

- a. La indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y
- b. Presuntos actos que obstaculizan su desempeño como Magistrado Electoral.

La precisión de tales actos atiende a que, si bien el actor señala en términos generales la afectación al desempeño de su cargo como Magistrado al interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo cierto es que también manifiesta que existe una indebida integración del citado órgano jurisdiccional.

De ahí que se tengan como actos impugnados, los precisados previamente.

TERCERO. Sobreseimiento. En relación con el acto impugnado consistente en la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), relacionado con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los citados numerales se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, por regla general los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable; y durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el particular, la extemporaneidad se actualiza debido a que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días al que se ha hecho alusión, lo que se traduce en un consentimiento del acto impugnado, como se explica:

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor plantea la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, porque desde su perspectiva, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado concluyó el periodo para el que fue designado, por lo que su actuar se tornaba ilegal al no formar parte de dicho órgano jurisdiccional.

Dicha afirmación la sustenta en un escrito que anexa a la demanda, en el que manifestó su inconformidad respecto al actuar del citado Magistrado, porque su nombramiento se derivó de una sustitución en vía de consecuencia de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2642/2014, en la que se determinó revocar la designación y nombramiento de uno de los Magistrados.

A partir de esa narrativa, esta Sala Superior estima que el actor estuvo en posibilidad de impugnar lo anterior desde la expedición del nombramiento del Magistrado Electoral cuyo actuar controvierte.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el quince de diciembre de dos quince, el Senado de la República designó como Magistrado Electoral a José Inés Betancourt Salgado por un periodo de tres años, como se corrobora con la copia certificada del nombramiento respectivo.

Así, el actor estuvo en posibilidad de inconformarse con relación a la temporalidad del cargo, desde la fecha en que se expidió el nombramiento, máxime cuando es parte integrante del mismo órgano jurisdiccional local.

Incluso, en el mejor de escenarios para el actor, se advierte que pudo impugnar la presunta indebida integración del órgano jurisdiccional local a partir de la fecha que él consideró que ya había culminado el cargo, tan es así, que en su escrito de demanda reconoce que desde el siete de octubre del año pasado expresó su inconformidad respecto de la actuación del Magistrado que presuntamente había culminado su periodo.

Sobre la base de esas razones, se concluye que la impugnación del actor respecto al acto que se analiza resulta extemporánea, porque como se explicó, estuvo en posibilidad de inconformarse de manera oportuna.

En este sentido, tomando en cuenta que el medio de impugnación ya ha sido admitido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1 inciso b), y 11, párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, procede el sobreseimiento de la demanda, por lo que hace al acto impugnado que ha quedado precisado.

CUARTO. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado, el Magistrado Presidente manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos

9, párrafo 2, en relación con el 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los actos en los que el actor alega la posible afectación al desempeño de su cargo.

Sostiene que tales actos derivan de cuestiones internas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que no tendrían tutela a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y excederían al ámbito de competencia de esta Sala al no revestir la naturaleza electoral.

Además, señala que al resolver el juicio SUP-JDC-4370/2015, esta Sala Superior sostuvo que en contra de los actos de naturaleza administrativa de los Tribunales Electorales es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia que se plantea, porque a partir del análisis íntegro de la materia de impugnación, la presente controversia sí reviste la naturaleza electoral.

Esto es, cuando se está en la necesidad de determinar la naturaleza jurisdiccional y material de un acto concreto, es pertinente analizarlo desde un punto de vista formal y material, porque a partir de ello, es posible desentrañar su sentido y alcance fundamental.

En el caso, es cierto que el actor expone en su demanda que a raíz de una opinión que externó respecto a la terminación del cargo de uno de los Magistrados, ha sido objeto de hostigamiento por parte del Magistrado Presidente René Patrón Muñoz y demás integrantes del pleno del referido órgano jurisdiccional.

También aduce que interpuso una queja en contra del servidor público René Pérez Alcaraz por infringir la normatividad interna, pero que lejos de sustanciarse el procedimiento, dicho ciudadano fue promovido para mejor cargo, sin contar con los méritos necesarios y cuyo nombramiento fue a probado de manera privada y no pública.

Al respecto, esta sala considera que, desde una perspectiva formal, lo referido por el actor en párrafos precedentes constituye una actuación interna relativa al funcionamiento del Tribunal.

Sin embargo, desde una óptica material, el promovente no busca la nulidad de algún acto administrativo determinado al interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sino demostrar que se le está obstaculizando el desempeño de su cargo, a partir de la falta de respuesta a diversas solicitudes en las requirió lo siguiente:

- Copias certificadas de todas las actas de las sesiones de pleno que desarrollaron como órgano colegiado.

- Información del estado que guardaba la queja administrativa instaurada en contra de René Pérez Alcaraz.
- Copias de los recibos de pago de quincenas, bonos, aguinaldo y prima vacacional.

En ese sentido, de demostrarse la falta de entrega de la documentación solicitada por el promovente y que dicho actuar represente un obstáculo en el desempeño de las funciones del actor como Magistrado Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es posible determinar que dichos actos no pueden desvincularse de la materia electoral, en razón del carácter funcional que revisten sus atribuciones.

Tan es así que el artículo 41, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero reconoce como atribuciones de las y los Magistrados Solicitar a quien preside el Tribunal, la información relacionada con la actividad administrativa o jurisdiccional del Tribunal.

En adición a ello, la sentencia a que hace referencia la responsable en su informe circunstanciado, emitida por esta Sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015, refuerza la postura de procedencia que se asume en el presente asunto que se resuelve, porque si bien en esa ejecutoria se razonó que el juicio resultaba improcedente respecto a los actos administrativos cuya nulidad ahí se reclamaba, se

argumentó también que las solicitudes de información y documentación presentadas por la actora en ese asunto, se vinculaban al ejercicio de su función como Magistrada, lo cual encontraba sustento en la normatividad interna del mismo órgano.

Por ello, se concluye que este asunto guarda relación con la materia electoral, aunado al derecho del actor a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de quienes integran los órganos jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, la Sala Superior ha sostenido que una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del éste, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido en forma oportuna, porque el accionante controvierte las omisiones por parte del Magistrado Presidente y demás integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de dar respuesta a sus solicitudes de información y documentación como parte de sus atribuciones como Magistrado Electoral, las cuales podrían impactar en el desempeño del cargo.

Es decir, dicho supuesto encuadra en actos continuos y de tracto sucesivo. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, las consideraciones que dieron origen a las jurisprudencias 6/2007, de rubro: " **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO**

SUCESIVO"³, y 15/2012, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁴.

De ahí que se colme el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación citada.

3. Legitimación. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de defensa corresponde instaurarlo a las y los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de ejercer el cargo para el que fue designado.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, porque a juicio del actor los presuntos actos del Magistrado Presidente y demás integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero irradian directamente en el desempeño del cargo que ostenta.

³ El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

5. Definitividad. Los actos se consideran definitivos y firmes, toda vez que son atribuidos a un Tribunal Electoral local, contra los cuales no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el actor.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es acreditar que se le obstaculiza en el desempeño de su cargo como Magistrado Electoral ante la falta de respuesta a sus solicitudes de diversa información y documentación.

La base de esa pretensión radica en que a raíz de hacer patente su inconformidad sobre la presunta actuación ilegal del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, se desencadenaron diversos actos atribuibles al Magistrado Presidente y demás integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que impiden el desempeño del cargo que ostenta.

Los posibles actos que obstaculizan su desempeño como Magistrado Electoral se reducen a la falta de respuesta a las solicitudes de diversa información y documentación que ha realizado de la forma siguiente:

- Copias certificadas de todas las actas de las sesiones de pleno que desarrollaron como órgano colegiado.

- Información del estado que guardaba la queja administrativa instaurada en contra de René Pérez Alcaraz.
- Copias de los recibos de pago de quincenas, bonos, aguinaldo y prima vacacional.

Esta Sala Superior estima **infundado** el planteamiento.

Lo anterior, debido a que contrario a lo que afirma el recurrente, se encuentra demostrado en autos que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero notificó la respuesta a las solicitudes de información y documentación en la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional, lo que en estima de esta Sala es suficiente para desvirtuar las omisiones, como se explica:

Solicitudes de información y documentación del actor.

Las solicitudes del actor se presentaron de la siguiente forma:

- El veintinueve de enero del año en curso, el actor en su calidad de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero presentó un escrito ante la oficialía de partes del citado órgano, en el que solicita al Magistrado Presidente, copias certificadas de todas las actas de las sesiones llevadas a cabo por el pleno a partir del seis de octubre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de presentación de su escrito.

- El treinta y uno de enero siguiente presenta otro escrito ante la oficialía de partes, en el que solicita información sobre el estado que guarda la queja administrativa que promovió contra un servidor público del Tribunal local.

- El nueve de febrero posterior, nuevamente presenta otro escrito ante la oficialía de partes en el que solicita los recibos de nómina con motivo de las remuneraciones otorgadas a dos Magistrados.

Cabe aclarar que, previo a esas tres solicitudes, el actor había manifestado su inconformidad por escrito ante la oficialía de partes respecto a la actuación ilegal de uno de los Magistrados.

Respuesta a las solicitudes.

Para demostrar que no existen las omisiones, la responsable exhibe lo siguiente⁵:

- Copia certificada del acuse del oficio TEE/PRE/145/2018, de nueve de febrero pasado, por el que se da respuesta al actor respecto a su solicitud de copias de las actas celebradas como órgano colegiado, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral local a las diez horas con seis minutos, como se advierte del sello plasmado en el escrito, en el que se describe que se recibieron copias certificadas de las actas de las sesiones en veintiún anexos.

⁵ Como se corrobora de los anexos que adjunta a su informe circunstanciado.

- Copia certificada del acuse del oficio TEE/PRE/0133/2018, recibido en la Secretaría General de Acuerdos el dos de febrero a las quince horas con veinte minutos, por el que se convoca al actor a una reunión de trabajo que se celebraría el cinco siguiente con la finalidad de tratar asuntos administrativos, así como para atender sus escritos relacionados con la queja presentada el diez de enero pasado.

- Copia certificada del acuse del oficio PRE-153/2018, de trece de febrero recibido en la Secretaría General de Acuerdos, por el que se solicita al actor la devolución del acta levantada con motivo de la reunión de trabajo de cinco de febrero, la cual fue puesta a disposición para firma.

- Copia certificada del acuse del oficio PRE-163-2018, recibido en la oficialía de partes el catorce de febrero a las once horas con diecisiete minutos, por el que se le informa al actor respecto al estado que guarda la queja que interpuso y se le adjunta copia del cuaderno de antecedentes respectivo.

- Copia certificada del acuse del oficio PIII/013/2018 signado por el actor, recibido en la Secretaría General de Acuerdos el quince de febrero a las doce horas con dos minutos, por el que remite el acta de la reunión de cinco de febrero, sin estampar su firma, por supuestamente incumplir con el

requisito previsto en el artículo 34, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- Copia certificada del acuse del oficio TEE/PRE/0162/2018, recibido en la Oficialía de Partes el quince de febrero a las trece horas con veintitrés minutos, por el que se le informa al actor que, respecto a su solicitud relacionada con los pagos por concepto de remuneraciones de dos Magistrados se hacía de su conocimiento el oficio signado por el Delegado Administrativo del Tribunal local, por el cual informó las percepciones que recibieron los servidores que señala en su solicitud, mientras que en relación a las copias certificadas de los recibos de nóminas que solicitó, la misma había sido turnada a la Coordinación de la Unidad de Transparencia.

Postura de esta Sala.

Como se observa, de las documentales referidas se advierte que no se acreditan las omisiones que alega el actor, porque a cada una de sus solicitudes recayó respuesta, las cuales han sido notificadas por medio de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, la notificación de las respuestas en esa área del órgano jurisdiccional local adquiere validez, porque de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, la oficialía de partes se encarga de recibir, registrar y distribuir, en tiempo y forma, la documentación que

ingrese de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por ello, las documentales que exhibe el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su informe circunstanciado son de la entidad suficiente para desvirtuar las omisiones reclamadas por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En suma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió a esta Sala el oficio PLE-327/2018, por el que envió en alcance las siguientes constancias:

- El oficio TEE/PRE/0182/2018, de veinte de febrero del año en curso, por el que remitió al actor copias certificadas de las actas de las sesiones públicas de resolución de dieciocho de diciembre del año pasado y veinticinco de enero del presente año.

- El oficio PLE-247-2018, de veintiséis de febrero último, por medio del cual dio respuesta al escrito de diez de enero pasado presentado por el actor, en el que solicitó se le deslindara de cualquier responsabilidad respecto al actuar de uno de los Magistrados cuyo periodo había concluido, y se le permitiera votar en contra de sus propuestas.

Al respecto, la documentación descrita refuerza lo razonado por esta Sala en el sentido de que no se acredita las omisiones alegadas por el actor, por el contrario, demuestra que sus solicitudes han atendidas con posterioridad a la presentación del medio de impugnación y que fueron notificadas a través de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional local.

De ahí que, al resultar infundado el motivo de disenso, se tienen por no acreditadas las omisiones aducidas por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el medio de impugnación, únicamente por cuanto hace a uno de los actos impugnados, de conformidad con el considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO. Se **tienen por no acreditadas** las omisiones atribuidas al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO